

Expediente: PAS-IEEZ-CME-003/07 (Río Grande)

Quejoso: Sergio García Castañeda
Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Denunciado: C. Arturo Hernández Flores
Candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Acto o hecho de queja: Presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Arturo Hernández Flores, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por la presunta comisión de actos que pueden constituir infracciones a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, procedimiento identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-CME-003/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-CME-003/2007**, iniciado en contra del C. Arturo Hernández Flores precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por la presunta comisión de actos que pueden constituir infracciones a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, recibió recurso de Queja Administrativa promovida por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano Electoral, en contra del C. Arturo Hernández Flores, candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" como presunto responsable en la comisión de actos o hechos que pueden constituir infracciones al artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Mediante auto del dieciocho (18) de mayo del año en curso, el Consejo Municipal de Río Grande Zacatecas, acordó tener por acreditada la personalidad del promovente C. Sergio García Castañeda y admitida la queja administrativa en contra del C. Arturo Hernández Flores, ordenando la integración del expediente correspondiente, registrándola bajo el número CME-003/07; se llevo a cabo el emplazamiento personalmente al presunto responsable en su domicilio, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días naturales a partir del día siguiente de la notificación, para que manifestara y/o alegara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le apercibió, de que en caso de no hacerlo, su derecho precluiría en el término legal por no ejercitarlo dentro del plazo legal oportuno, a lo cual contestó por escrito el denunciado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo como prueba las que consideró convenientes para desacreditar los actos que se le imputan.

3. El órgano municipal electoral, en ejercicio de su facultad de investigación realizó las acciones necesarias para hacerse llegar de aquellos elementos necesarios para dilucidar los actos denunciados, derivado de las acciones de investigación, dicho órgano electoral recibió oficio 405/2007, signado por el M. C. Efraín Ávila Arellano, Director del CBTa No. 20, anexando copia simple de documentos relativos a: Escrito de solicitud de fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso por parte del C. Arturo Hernández Flores para hacer uso del inmueble que ocupa el Plantel Educativo del CBTa no. 20; y oficio 365/2007 de fecha cuatro (4) de mayo del año en curso, mediante el cual el C. Efraín Ávila Arellano, Director del centro educativo en comento autoriza al denunciado Arturo Hernández Flores, el uso del inmueble solicitado para llevar a cabo un acto de agradecimiento dirigido a los alumnos de dicho plantel educativo por haber ser invitado como padrino de generación de alumnos egresados.
4. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, se declaró abierto el periodo de instrucción por parte del órgano electoral municipal a efecto de continuar con la investigación correspondiente, el veintiocho (28) de Mayo del año en curso, se tuvieron por desahogadas la pruebas ofrecidas por ambas partes, y que tratándose de pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, no fue necesario llevar a cabo el desarrollo de diligencia alguna para su desahogo, por lo que se ordenó el cierre del periodo de instrucción y poner a la vista de las partes el expediente, para lo cual se les concedió el plazo de tres (3) días naturales para la presentación de alegatos, a lo que no hubo manifestación alguna.
5. El cuatro (4) de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado dentro de los autos del presente procedimiento por la Autoridad Electoral Municipal,

se ordenó la integración del expediente correspondiente y su remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que se turnará a la Junta Ejecutiva para su dictaminación, una vez recibido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante auto del dieciséis (16) de junio del año en curso, acordó la recepción del expediente CME-003/2007 que le remitiera el Consejo Municipal Electoral de Río Grande Zacatecas, ordenando la notificación de su recepción a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

6. El veinte (20) de agosto del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto, acordó tener por recibido el expediente CME-003/07; ordenando allegar copia del nombramiento del quejoso a los autos; corregir la nomenclatura del expediente CME-003/07 por PAS-IEEZ-CME-003/07; así como la elaboración del dictamen correspondiente, proponiendo al Consejo General el **Sobreseimiento** del procedimiento administrativo motivo de la queja, con fundamento en lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
7. El veintiséis (26) de septiembre año en curso la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-003/07, sometiendo a consideración de el Consejo General del Instituto el sobreseimiento de la queja administrativa, fundándose en lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, lo anterior por no haberse acreditado fehacientemente las presuntas

infracciones a los ordenamientos legales contemplados en los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, entre las que se destacan las siguientes: Que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone la Constitución y las leyes que de ella emanen. En consecuencia, la organización preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine, de igual forma garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Tercero. Que los artículos 38, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Que en término de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

Quinto. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el*

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable."

Sexto. Que conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho (08) de enero del año en curso este Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en el que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos que integran los cincuenta y ocho (58) municipios del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002 —Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. **Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Octavo. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral está facultado para conocer de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno. Que en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de queja, denuncia que el Candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la Coalición "Alianza por Zacatecas" realizó actos proselitistas en el Centro de Bachilleres Tecnológico Agropecuario No. 20, a invitación supuestamente del Director de dicho plantel educativo sin la autorización de la autoridad correspondiente.

En virtud a lo anterior, el quejoso considera que se cometieron infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que establecen:

"Artículo 136.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

Artículo 137.

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.
2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estiman habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Décimo. Que como resultado del análisis del expediente PAS-IEEZ-CME-003/2007, se advierte que del escrito de queja y de la prueba documental presentada por el quejoso para acreditar su dicho, no se desprenden elementos

que pudieran considerarse constitutivos de una infracción o violación a los derechos tutelados por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que la prueba presentada por el quejoso consistente en el oficio CME-101/07, únicamente hace referencia a una respuesta formulada por la Presidencia del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el sentido de que en los archivos de ese Órgano Electoral no se encontró la información que solicitó. Por lo anterior a dicha prueba documental no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que no acredita violación alguna a la normatividad electoral,

Décimo primero. Que con los elementos de prueba ofrecidos por el denunciado consistentes en las copias simples de escrito de invitación de fecha veintitrés (23) de marzo del año en curso que le hacen para apadrinar al grupo del 6° semestre de la Carrera de Técnico Agropecuario del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20; la solicitud de fecha treinta (30) de marzo del año en curso, mediante el cual la Asociación de Alumnos del CBTa No. 20 de Río Grande Zacatecas le solicitan apoyo de transporte para trasladarse a Villa Hidalgo, Zacatecas, a la XXXII Jornada Deportiva y Cultural Inter CBTa'S; solicitud del denunciado de fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, dirigida a la Dirección del CBTa No. 20 mediante el cual solicita un espacio de dicho centro educativo a efecto de dirigirse al alumnado y la documental pública consistente en el escrito de fecha cuatro (4) de mayo del año en curso, mediante el cual la Dirección del Plantel le autoriza al denunciado el uso del espacio solicitado para dirigirse al alumnado del Tecnológico para enviarles un mensaje de agradecimiento por considerarlo e invitarlo para que apadrine la generación próxima a graduarse, con dichas documentales se acredita que el denunciado en ningún momento violentó lo establecido en los artículos 136 y 137, de la Ley Electoral, en virtud a que existe el documento con el cual se acredita que se solicitó autorización para el uso del espacio solicitado y llevar a cabo dicho evento,

como se desprende de las probanzas no fue un acto de proselitismo electoral, sino de agradecimiento a los alumnos que le pidieron fuera su padrino de generación, así como la entrega de algunos apoyos solicitados por la Asociación de Alumnos del Tecnológico Agropecuario No. 20 para el traslado a la Ciudad de Villa Hidalgo Zacatecas con motivo del citado evento deportivo, y se señala que no fue un acto de proselitismo, en virtud a que en autos, no existe elemento de prueba alguno que aporte mínimamente indicios de que el denunciado utilizó el espacio en el multicitado centro educativo para realizar actos tendientes a la exposición, desarrollo y discusión ante votantes, de los programas de acción fijados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" con el objeto de obtener votos a su favor.

Aunado a lo anterior, tampoco de autos se desprende, o bien, el quejoso no acreditó, que a la Institución Educativa se le hayan formulado o tramitado, por partido o candidato alguno, permiso para dirigirse al alumnado, o bien para utilizar el espacio con el objeto de realizar actos proselitistas, por lo que no se puede denunciar mediante escrito de queja como es el caso que nos acusa de que existió un trato inequitativo hacia los contendientes electorales.

Décimo segundo. La investigación realizada por el Órgano Municipal Electoral, corrobora lo manifestado y acreditado por el denunciado, es decir, con el resultado de la investigación se recabaron las constancias necesarias para acreditar la petición formulada por el denunciado a la Dirección del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20 y la autorización por parte de la autoridad de dicho plantel para que el lunes siete (7) de mayo del año en curso, a las ocho (8:00) horas, durante un acto cívico, el denunciado dirigiera un mensaje de agradecimiento al alumnado de dicho Instituto, por haberle considerado e invitado para que apadrinara a la generación próxima a graduarse, con lo anterior, se cuenta con los suficientes elementos para considerar que el denunciado no

cometió infracción alguna a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente en los artículos 136 y 137.

Con los medios probatorios aportados por el denunciado y los arrojados en la investigación realizada por el Órgano Municipal Electoral, se desvirtúa lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el denunciado realizó actividades que infringían la normatividad electoral, en consecuencia y atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral y que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado, le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba o de indicio, que sean suficientemente sólidos para que con la investigación, se llegue al conocimiento de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa denunciada, se considera que el denunciado no es responsable de los actos que se le imputan, toda vez que de autos no se desprende que haya elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad. Con relación a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto con la tesis de jurisprudencia rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados

inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad

de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio— Ponente: Leonel Castillo González—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Para fortalecer lo anterior, es importante traer a la vista lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece el principio de legalidad que nos señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Décimo tercero. Que de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, coalición o **candidato** debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que las infracciones imputada al C. Arturo Hernández Flores, candidato en su momento por la Coalición “Alianza por Zacatecas” a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, no fueron fehaciente y plenamente acreditadas y al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear en este órgano electoral convicción de que las supuestas infracciones a la normatividad electoral ocurrieron, este órgano electoral concluye que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Arturo Hernández Flores es responsable de cometer infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior en virtud de que con el escrito de queja y con la prueba aportada por el quejoso no se acredita, ni mucho menos se desprende que haya elementos para demostrar las supuestas infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto. Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, los actos denunciados por el C. Sergio García Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Arturo Hernández Flores, candidato en su momento por la Coalición “Alianza por Zacatecas” a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no fueron debidamente acreditados se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-

003/2007, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que establece:

Artículo 23.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

- IV. De las infracciones denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Lo anterior, virtud a que las supuestas infracciones denunciadas y de los hechos narrados por el quejoso, mediante su escrito de queja, y de las pruebas aportadas, así como de la investigación llevada a cabo por el Órgano Municipal Electoral, y de los razonamientos derivados del estudio del procedimiento, se concluye que no hay violaciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 98, 101, 102, 103, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 1, fracción IV, 23, párrafo 1,

fracción IV, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-003/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se **sobresee** con fundamento en lo expuesto en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercer y décimo cuarto de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-003/2007, interpuesto por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Arturo Hernández Flores en su momento candidato a presidente municipal de Río Grande Zacatecas por la "Alianza por Zacatecas", por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 136 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente C. Sergio García Castañeda en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.



Consejo General

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

PAS-IEEZ-CME-1/2007

Consejo Municipal Electoral Ojocaliente, Zac.

QUEJOSO:

Coalición "Alianza por Zacatecas"

DENUNCIADOS:

C. Rafael Gallegos Delgado, quien fuera el Candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas postulado por el Partido Acción Nacional, y/o quien resulte responsable.

Acto o Hecho denunciado:

Presunta trasgresión a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-1/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-1/2007, promovido por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El catorce (14) de Junio de dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través del Sr. Quirino Ortiz Hernández, quien se ostentó como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de queja administrativa en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III; 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El quince (15) de junio del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó mediante proveído de esa fecha y toda vez que el escrito de mérito y documentos anexos se encuentran dirigidos al Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, turnar a ese órgano electoral el expediente conformado con motivo del presente asunto para los efectos legales conducentes.
3. El dieciocho (18) de junio del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, el oficio IEEZ-02-1068/2007, de fecha quince de junio de dos mil siete, suscrito por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual remite la queja referida.
4. Con motivo de la conclusión de funciones del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, se remitió a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la queja en mención, para la substanciación correspondiente, lo anterior, con fundamento legal en lo establecido por el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
5. El día trece (13) de agosto del año actual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordó remitir las constancias y documentos relativos a la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes, misma que se dio cumplimiento mediante el oficio número IEEZ-02-1476/07.
6. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), acordó proceder a la elaboración del dictamen, proponiéndose al Consejo General se deseche la presente queja administrativa.

7. El veintiséis (26) de septiembre del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, determinaron emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME1/2007, proponiendo en el ejercicio de sus atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el desechamiento de la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III; 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de la quejas administrativas.

Segundo. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable."*

Tercero. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*

velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración+ pacífica de los procesos de participación ciudadana."

Cuarto. Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-1/2007, instaurado en contra del C. Rafael Gallegos Delgado, quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por su presunta responsabilidad en la comisión actos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47, párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la**

propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.— Milton E. Castellanos Gout —16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez —Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-07."

Sexto. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento

de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo. Que la queja administrativa interpuesta por el C. Quirino Ortiz Hernández, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zac., postulado por el Partido Acción Nacional, y/o quien resulte responsable, se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, ello con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 21 del Reglamento de la Materia que señala como causales de desechamiento el que: I. El escrito mediante el cual se presente no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. Presentada de forma oral, no se hubiere ratificado en el plazo establecido; III. El denunciado sea un partido político que con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro estatal o su acreditación ante el Instituto; **IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes;** y V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
2. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el escrito de queja y la narración de los hechos en que se basa la misma, encuadran en la causal de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 21, del Reglamento de la materia el cual establece que se podrá desechar de plano aquellas quejas que se considere notoriamente improcedentes cuando la queja **resulte frívola**, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes.

Al respecto, el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra **frívola** de la siguiente manera:

“Frívolo, la. (Del. Lat. *frivolus*). Adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II 2. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

3. Por lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto de conformidad con lo previsto por el artículo 21, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de la materia, se procede a desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.
4. Que del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el que se analizó la queja de referencia, se deduce que dicha queja es frívola, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el quejoso no acredita fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito interpuesto por el quejoso que es impreciso en cuanto a su alcance y contenido, es decir, no prueba su dicho, ni acredita la supuesta violación que alega, toda vez que del boletín que como prueba se ofreció, contiene reproducciones de una nota periodística, sólo se trata de un párrafo manuscrito, desconociéndose a la persona que lo haya realizado, por lo que únicamente alcanza el valor de un indicio levisimo, que no es robustecido con otro medio de prueba suficiente para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, motivo por el cual no se desprende de la queja, que exista un acto que se estime violatorio a las disposiciones aducidas por el quejoso.

Al respecto es menester precisar que según el Diccionario de la Lengua Española, Improcedencia es "*Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho*". Y en la palabra improcedente define: "*no conforme a derecho, inadecuado, extemporáneo*".

Asimismo, Don Nieto Alcalá Zamora y Castillo en sus adiciones al Derecho Español que consigna en la traducción del Sistema de Derecho Procesal Civil de Carnelutti dice que *procedimiento y proceder* son conceptos que se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque empleadas con significados muy distintos y agrega que el citado ordenamiento utiliza el verbo proceder en sentido genuinamente procesal y también utiliza el mencionado verbo y sus derivados, *procedencia, procedente e improcedente* como sinónimos de *pertinencia, admisibilidad u oportunidad* de algún acto, pretensión, medida, recurso, actitud, proveimiento o juicio.

Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aún en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico, o bien, con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión.

Al respecto, cobra aplicabilidad la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ34-2002 consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una

causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que ~~en~~ materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

Por lo expuesto con anterioridad, este Consejo General concluye, por tanto, que las consideraciones contenidas en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva y las expuestas con antelación, tienen plena aplicación al caso bajo estudio y, en consecuencia, rigen el sentido de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 38, fracciones I, II y III y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1 fracción II, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-CME-1/2007**, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO.- Los actos denunciados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte del C. Rafael Gallegos Delgado, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna al denunciado.

TERCERO.- Se **DESECHA** de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral interpuesto por el C. Quirino Ortiz Hernández, con carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Rafael Gallegos Delgado quien fuera el candidato propietario a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones a los artículos 40, párrafo 1, fracción III, 47 párrafo primero, fracción XIX y 139 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente C. Quirino Ortiz Hernández en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (07) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.

**Procedimiento Administrativo
Sancionador Electoral.**

Expediente: PAS-IEEZ/CM-01/2007

Quejoso: La C. María Rita Basurto Delgado, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciado (s): La C. Angelina Arias Pesina, candidata electa por la Coalición Alianza por Zacatecas.

Acto o hecho de denuncia: Por actos o hechos que se considera constituyen infracciones al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instaurado por la C. María Rita Basurto Delgado en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Angelina Arias Pesina, candidata a Presidenta Municipal propuesta por la Coalición Alianza por Zacatecas en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; registrado bajo el expediente número **PAS-IEEZ-CM/01/2007**.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la materia y sus reglamentos; emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Que en fecha cuatro (04) de Octubre del año dos mil seis (2006); se publicó a través del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el suplemento que contiene el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que su contenido es de estricta observancia general. Teniendo como propósito el de garantizar un eficaz servicio de administración de justicia electoral a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades previstas en el Capítulo Único del Título Décimo de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Señalando la disposición jurídica mencionada en su Título Segundo, Capítulos Primero y Tercero; las disposiciones respectivas que deben observar los Consejo Municipales, Distritales y en su caso, el General; para admitir o desechar las quejas administrativas que presenten los Ciudadanos o Partidos Políticos ante la autoridad electoral correspondiente.

SEGUNDO. Integración del expediente administrativo. El expediente de queja administrativa, se integró con las actuaciones que se describen a continuación:

1. A las trece (13) horas con cuarenta y cuatro (44) minutos del día veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; escrito signado por la C. María Rita Basurto Delgado, con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra de la C. Angelina Arias Pesina, candidata a la Presidencia del mencionado municipio por la Coalición Alianza por Zacatecas, denunciando la comisión de presuntas faltas administrativas derivadas del

incumplimiento a lo establecido por el artículo 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que señala textualmente:

*“...Primero.- Que violando la legislación electoral vigente en su artículo 134, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, la C. Angelina Arias Pesina con dirección en Aquiles Serdán No. 63 Col. Estrella en Concepción del Oro, Zac., está entregando propaganda fuera del tiempo establecido.”
(SIC).*

2. En la fecha señalada en el punto que antecede, el C. Javier Carranza Torres en funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió acuerdo de prevención dirigido a la quejosa previniéndola en términos del artículo 12 párrafo 1, fracción I, incisos a) al g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aclarara lo respectivo al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Zacatecas.
3. En fecha veintiuno (21) de abril del presente año, le fue notificado a la quejosa, el acuerdo al que se refiere el punto inmediato anterior, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; en el domicilio señalado por la quejosa para tal efecto; de manera que el término de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar la prevención, inició a partir de las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día veintiuno (21) de abril del presente ciclo anual, concluyendo a las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día veintitrés (23) de abril del dos mil siete (2007).

4. En fecha veintidós (22) de abril del presente año; estando dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a que se refiere el párrafo que antecede, se recibió escrito de subsanación signado por la C. María Rita Basurto Delgado, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dando así, cabal cumplimiento a la prevención efectuada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
5. Acto seguido; en fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Municipal Electoral, informó mediante el oficio C.M.E. 028/07 a su homólogo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la recepción del escrito de queja administrativa, solicitando la autorización respectiva a fin de iniciar y substanciar el presente expediente; dando cumplimiento al contenido del artículo 14 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
6. En fecha diecisiete (17) de mayo del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; proveyó un acuerdo mediante el cual, autorizó al Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; dar inicio a las actuaciones necesarias a fin de substanciar el procedimiento respectivo.
7. En virtud de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad; el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el Acuerdo respectivo, mediante el cual ordenó el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y una vez que se dictó el auto correspondiente, ordenó su registro en el Libro Oficial del Consejo Municipal Electoral, asignándole el número de expediente respectivo, correspondiéndole la nomenclatura PAS-IEEZ/CM-01/2007; acto seguido, realizó las acciones que consideró necesarias para constatar hechos, impedir

- ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse elementos probatorios adicionales. Ordenando además, se emplazara a la presunta infractora, la C. Angelina Arias Pesina, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, expusiera lo que a su derecho convenga.
8. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil siete (2007), se notificó dicho Acuerdo a la presunta infractora, haciéndole saber que contaba con el término de diez (10) días para contestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; feneciendo dicho término el día (29) de mayo de dos mil siete (2007).
 9. En diversa fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil siete (2007); se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo General del propio Instituto Electoral; dando contestación a la queja identificada con el número PAS-IEEZ/CM-01/2007.
 10. El día veintinueve (29) de mayo del presente año, se emitió acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ordenando la remisión del escrito citado en el punto precedente, en virtud de ostentar el Consejo Municipal de Concepción del Oro, la competencia dentro del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
 11. Por su parte, en la fecha señalada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el respectivo acuerdo de recepción del escrito de contestación presentado por el

representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; señalando que dicho representante, no exhibe documentación que lo acredite para actuar en representación de la presunta infractora.

12. Con motivo de lo anterior; se levantó el Acta Circunstanciada a las cero (00) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de mayo de la presente anualidad, por parte del Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en cita; en la cual, se da constancia de no haberse recibido dentro del término concedido por la ley, escrito alguno por parte de la presunta infractora o persona que legalmente la represente.

13. En fecha cuatro (04) de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; emitió el acuerdo por el que se da apertura al periodo de instrucción dentro de la presente causa administrativa sancionadora electoral, previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

14. El órgano electoral encargado de la substanciación del expediente en que se actúa, hizo uso de las facultades de investigación que la ley de la materia y el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral le otorgan; requiriendo informes al Delegado de Tránsito de Concepción del Oro, Zacatecas; mediante oficios identificados con los números C.M.E.054-07 y C.M.E.110/07 de fecha seis (06) de junio y diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), respectivamente; a fin de que diera cuenta sobre la propiedad del vehículo que obra en la documental donde aparece portando propaganda electoral, cuyo número del placas es ZFD-16-50 del Estado de Zacatecas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58 párrafo 1, 59 párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

15. En fecha veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Oficio de Contestación por parte del Comandante Alejandro Mendoza Villalpando, Delegado de Seguridad Pública y Tránsito de Concepción del Oro, Zacatecas; mediante oficio número 0048/GSPYT/2007 en el que se informa que dicho vehículo se encuentra registrado a nombre del C. Armando Rivas Calvillo.
16. Por haber concluido el periodo de funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Consejo Municipal Electoral remitió el expediente en que se actúa a las Oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como los demás documentos que se encontraban en su poder. Correspondiendo a partir de ese momento, la competencia a la Junta Ejecutiva para la conclusión y dictaminación del presente expediente.
17. En fecha veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada y emitió acuerdo de recepción de expediente marcado con el número PAS-IEEZ/CM-01/2007, remitido por el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
18. En la fecha señalada en el punto precedente, el Secretario de la Junta Ejecutiva, acordó el cierre de instrucción del presente expediente administrativo sancionador, siendo notificadas las partes de la siguiente manera:
- a) Notificando a la presunta responsable mediante estrados, en virtud del apercibimiento realizado en el auto de emplazamiento; quedando legalmente notificada en fecha el día veintinueve (29) de julio del mes y*

año señalados, corriendo el término de tres días para presentar alegatos a partir del día treinta (30) de julio del presente año, concluyendo el día primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007).

b) El representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, fue notificado en fecha treinta y uno (31) de julio del presente año, comenzando el término para presentar alegatos ése mismo día y concluyendo el día tres (03) de agosto de dos mil siete (2007).

c) La parte quejosa, fue notificada en fecha siete (07) de agosto de dos mil siete (2007), iniciando el término para presentar alegatos en dicha fecha y feneciendo el día diez (10) de agosto de de dos mil siete (2007).

19. En fecha once (11) de agosto de dos mil siete (2007), se emitió el auto respectivo mediante el cual se turnaron las constancias que integran el presente expediente a la consideración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargó de elaborar el correspondiente Dictamen.

20. Que las constancias que integran el presente expediente, reúnen los requisitos de ley y una vez sometidas a la consideración de la Junta Ejecutiva, ésta emitió el Dictamen respectivo en fecha veintiséis (26) de septiembre del presente año y, en uso de las facultades que la ley de la materia y sus reglamentos le confiere a este cuerpo colegiado, propone el sobreseimiento del expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CM/01/2007, de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de dicho Dictamen, mismo que fue votado de forma unánime por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el cual forma parte de la presente Resolución.

Se somete a consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y en su caso aprobación, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargará de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en el ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación electoral, determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 131, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 22, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67, 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y demás relativos aplicables.

SEGUNDO. Que del estudio y análisis de los hechos que motivan el presente expediente se desprende que la quejosa no aportó medios probatorios para acreditar plenamente el extremo de su dicho; es decir, de las constancias de autos no se comprobó que la candidata de la C. Angelina Arias Pesina candidata a Presidenta Municipal en Concepción del Oro, propuesta por la Coalición Alianza por Zacatecas haya entregado propaganda electoral fuera del tiempo permitido para ello, violando

con esta conducta el contenido del artículo 134 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Que este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, toma en consideración los razonamientos vertidos en el Dictamen de la Junta Ejecutiva, en base a lo siguiente:

Según se establece en el contenido de los artículos 17, párrafo 3, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado y 42 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; la legislación electoral vigente impone a las partes probar sus afirmaciones, como se cita textualmente:

***“Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado
“Artículo 17....***

3. El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

“Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

“Artículo 42....

2. El que afirma está obligado a probar, pero también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

Acorde con los argumentos vertidos por la quejosa; éste órgano electoral considera que existen dos elementos sustanciales para dar por acreditada la infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistiendo el primero de ellos, en demostrar que la C. Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral alusiva a su candidatura a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas. En tanto que el segundo de los elementos, consiste en probar que la

propaganda electoral fue entregada fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Bajo esa tesitura, se aborda el primero de los elementos, consistente en el agravio que versa sobre la entrega de propaganda electoral; donde la quejosa hace una imputación directa a la candidata de la Coalición Alianza por Zacatecas a la Presidencia de Concepción del Oro; señalando que la C. Angelina Arias Pesina es la persona que entregó la propaganda electoral en comento. A este respecto y de conformidad con los medios probatorios aportados por la quejosa se desprende lo siguiente:

En las primeras tres (3) fotografías se advierte un vehículo tipo Voyager, color gris oscuro, estacionado en la vía pública. Imágenes de las cuales no se desprenden elementos que hagan suponer que la denunciada entregó propaganda electoral, tal y como lo afirma la quejosa.

En tanto que en las siguientes dos (2) imágenes fotográficas, resulta visible el número de placas que porta el vehículo descrito con anterioridad, siendo la matrícula ZFD-16-50 del Estado de Zacatecas. De manera semejante a las exposiciones fotográficas anteriores, tampoco se advierten indicios que den certeza que la C. Angelina Arias Pesina haya entregado la propaganda electoral en cita.

Finalmente, en las últimas tres (3) impresiones fotográficas, resulta visible que en la parte trasera del mencionado vehículo, aparece una calcomanía adherida al cristal trasero de la camioneta, en la que se puede apreciar la siguiente leyenda: *"Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO"* con el logotipo del Partido de la Revolución Demócrata en la parte izquierda de la calcomanía. Lo cual, no es indicio suficiente para tener por acreditado que la candidata Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral.

Concluyendo, que el material probatorio aportado por la actora, carece de elementos suficientes que permitan presumir que la candidata Angelina Arias Pesina entregó propaganda electoral, únicamente queda como indicio el hecho que la propaganda electoral contiene su nombre, lo que cual no tiene valor probatorio pleno; en virtud de no haberse aportado mayores elementos probatorios que concatenados hagan suponer que existió infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral por parte de la candidata de la Coalición a Presidenta Municipal en Concepción del Oro, Zacatecas.

Ahora bien, en lo tocante al segundo de los elementos a considerar, para establecer que se ha infringido el artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; consiste en la hipótesis que la propaganda electoral haya sido entregada fuera del tiempo permitido para ello. A ese respecto, el Consejo General toma en cuenta que la Ley Electoral señala que inherente al inicio de campañas, los diversos partidos políticos y en su caso, la coaliciones, podrán difundir la imagen de sus candidatos a través de propaganda electoral. En ese sentido, podemos decir que la utilización, colocación y distribución de la propaganda dentro del proceso electoral dos mil siete (2007), comenzó a partir de la procedencia de registro de candidatos; siendo que en el caso que nos ocupa, la procedencia de registro de candidatos para la elección de miembros del Ayuntamiento propuesto por la Coalición Alianza por Zacatecas bajo el principio de mayoría relativa en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; fue declarada procedente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre el día tres (03) y la madrugada del día cuatro (04) de mayo del presente año.

A la luz de lo anterior, se desprende que la fecha señalada, para que los diversos institutos políticos y la coalición, estuvieran legalmente autorizados para colocación o fijación de propaganda electoral comenzó (en el caso que nos ocupa) a partir de

que el Consejo General del Instituto Electoral declarara la procedencia de registros de candidatos a integrar Ayuntamiento por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas, en el municipio en cita. Ante ese hecho, se da cuenta que la queja administrativa en estudio, fue presentada en el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; en fecha veinte (20) de abril del presente año, no pasando por desapercibido para este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, que la propaganda electoral a que hace alusión la impetrante en su escrito de queja administrativa, pudo corresponder al periodo de precampañas, ya que existen indicios que así lo hacen presumir; como es el hecho que en el material probatorio consistente en las impresiones fotográficas detalladas con anterioridad y que fueron aportadas por la propia quejosa, se muestra claramente que se trata de una calcamonia con la leyenda: "Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO", conteniendo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y no, el de la Coalición Alianza por Zacatecas; como debió ser, para poder aseverar que se trata de propaganda correspondiente al periodo de campañas.

A mayor abundamiento, este Consejo General hace mención que en el supuesto que la mencionada propaganda electoral correspondiera al periodo de precampañas, la quejosa tuvo como plazo límite para la interposición de su escrito de queja administrativa, hasta el día dos (02) de abril de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que a continuación se transcribe:

Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

"Artículo 29. Podrán interponer escrito de queja hasta dos de abril del año de la elección, los precandidatos, partidos políticos y ciudadanos cuando consideren que se han transgredido las disposiciones del Título Tercero, Capítulo Único, así como el rubro de topes y rendición de cuentas de precampañas previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas."

En ese sentido, el Título Tercero, Capítulo Único, a que se refiere el artículo anterior, señala los plazos y modalidades a que se debieron sujetar los diversos institutos políticos y la coalición, visibles en los artículos 108, 109, 110 fracciones I y II y 112, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 108.

1. *Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “*

“Artículo 109

1. *Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.”*

“Artículo 110

1. *Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:*

- I. *Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;*
- II. *Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas;*
- ...

“Artículo 112

1. *Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a*

esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.”

En ese supuesto, podemos concluir que la calcomanía con la leyenda: “Angelina, ¡PRESIDENTE!, CONCEPCIÓN DEL ORO” que aparece en la parte posterior de la camioneta, marca Voyager; tal y como se visualiza en las impresiones fotográficas que la misma quejosa aportó como medios probatorios, pudo haber pertenecido a propaganda electoral utilizada en la etapa de precampañas; toda vez que constituye un indicio de ello, el que aparezca el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y no el de la Coalición Alianza por Zacatecas; que fue la modalidad en que contendió la candidata para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Además, como ya se hizo mención, la actora pudo interponer su queja administrativa hasta el día dos (02) de abril, con fundamento en el Reglamento de Precampañas.

Por otra parte, de haber existido entrega de propaganda fuera del plazo legal establecido para ello, por parte de la candidata denunciada; tocó a la quejosa, demostrar el tiempo en que se entregó la mencionada propaganda electoral, para dar por acreditado que ésta se realizó en el citado periodo “prohibido” comprendido entre el inicio de registro de candidatos y la declaración de procedencia de éstos por parte del Consejo General; de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que a la letra dice:

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

“Artículo 42.

...El que afirma está obligado a probar; pero también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

Derivado de lo anterior, no escapa a la óptica de este Consejo General, que durante los procesos de selección interna de candidatos, los diversos partidos políticos y la coalición, contaron con un plazo para difundir la imagen de sus precandidatos a través de propaganda electoral; estableciéndose dicho lapso con la fecha prevista en la convocatoria del respectivo partido político o coalición, según sea el caso; concluyendo ésta a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección; de conformidad con el artículo 112, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y los numerales 4 y 29, fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, que textualmente rezan:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“Artículo 112.

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección. ...”

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

- 4. “La propaganda electoral únicamente podrá colocarse o retirarse en los términos, lugares y condiciones establecidos por la Ley Electoral, los presentes lineamientos y en el Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador”.***
- 29. “Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar la propaganda utilizada en sus precampañas y campañas electorales en los términos siguientes:***
- I. Procesos de selección interno de Candidatos o precampañas, a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección; y ...”***

Bajo ese orden de ideas, se reitera que corresponde a la quejosa la carga de la prueba para acreditar el extremo de su pretensión; sin embargo, de los medios probatorios aportados por ésta no se desprenden indicios que den certeza plena de que la candidata Angelina Arias Pesina, haya entregado propaganda electoral, así como tampoco se demuestra que haya sido fuera del tiempo establecido para ello.

Por consiguiente, al no darse la acreditación del hecho imputado a la candidata de la Coalición Alianza por Zacatecas, queda fuera del arbitrio de éste órgano electoral la imposición de sanción alguna en contra de la C. Angelina Arias Pesina, pues es necesario que los hechos queden plenamente probados, ya que en nuestro sistema jurídico, debe acreditarse plenamente los actos que resulten contrarios a la Ley Electoral, antes de imponer una sanción al presunto infractor. Siendo dable mencionar que le asiste el derecho de presunción de inocencia a la denunciada; al efecto resulta aplicable el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación

en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

Finalmente, se tiene en cuenta que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas; recabó las pruebas que consideró necesarias para acreditar la propiedad del bien mueble que portaba la propaganda electoral en cita; solicitando informes al Delegado de Tránsito en la circunscripción territorial de su adscripción, mediante los oficios C.M.E. 054/07 de fecha seis (06) de junio de dos mil siete (2007) y C.M.E. 110/07 del día 19 de julio del presente año. Resultando del informe de autoridad remitido en fecha veinte (20) de julio del presente año, por el C. Comandante Alejandro Mendoza Villalpando, Delegado de Tránsito en el Municipio de Concepción del Oro, que el vehículo tipo Voyager, color gris, con matrícula ZFD16-50 del Estado de Zacatecas pertenece al ciudadano Armando Rivas Calvillo, por lo que se da certeza que el vehículo prenombrado pertenece a un ciudadano en lo particular.

De lo anterior, es importante destacar, que el uso y destino de los bienes muebles que sean propiedad de los particulares, son de incumbencia exclusiva al que éstos deseen otorgarles; sin tener mayores restricciones que las señaladas en las leyes respectivas. Al efecto, resulta aplicable el contenido de los siguientes razonamientos doctrinales para definir con mayor amplitud el concepto de propiedad privada:

"PROPIEDAD

1.- Concepto clásico.- *En la principal de las acepciones jurídicas, económicas y sociales, como derecho real máximo de una persona sobre una cosa, las partidas entendían por propiedad el señorío o poder que el hombre tiene sobre una cosa suya para hacer de ella lo que quiera. En el derecho romano, agrupando las diversas facultades que la propiedad implica, se consideraba como el derecho sobre cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer libremente de ella, percibir sus frutos y reivindicando, a no ser que dispongan en contrario la ley, la convención o la voluntad del testador; y también*

como jus utendi (derecho de usar), fruendi (de percibir los frutos), abú tendí (de abusar, en acepción muy dudosa), possidendi (de poseer), alienando (de enajenar), disponen di (de disponer) et vindicando (de reivindicar).

2.- Exposición General.- *Como panorámica institucional se resume diversos conceptos de Escriche, que encuadran en conceptos clásicos acerca de la propiedad.*

Reconoce en esta voz dos acepciones: Tan pronto expresa el derecho en sí mismo, que también se llama dominio (v.), y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de gozar, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca; de mudar su forma, de enajenarla, destruirla en cuanto no se oponga a las leyes. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que ésta produce, y sobre todo lo que se incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. (v. Accesoión)."

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - Guillermo Cabanellas.- Editorial Heliasta.- 28 Edición.- Bs. As; Argentina.- p.p. 462-463.

Podemos concluir que, el uso y destino que el C. Armando Rivas Calvillo pudo decidir con relación a la colocación o no de material auto-adherible en el vehículo de su propiedad, no constituye infracción a la ley electoral o sus reglamentos.

CUARTO. Que debido a lo anterior, éste órgano electoral considera que no existe infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; declarando el sobreseimiento del expediente PAS-IEEZ-CM/01/2007, por la causal señalada en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que expresa:

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

"Artículo 23.

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:...*
- IV. *De las infracciones denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral."*

QUINTO. Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CM/01/2007, instaurado en contra de la C. Angelina Arias Pesina, candidata de la Coalición Alianza por Zacatecas a la Presidencia Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; por presuntas violación al artículo 134 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29 artículos 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV, XXIX, XXXI y XXXIII, 36, 47, 98, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 112, 121, 127, 131, 132, 133, 134, párrafo 1, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 23, párrafo 1, fracción IV, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

y demás relativos aplicables; así como los criterios aplicables, pronunciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, fracciones I, VII, XXIV, LVII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Este Consejo General aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número **PAS-IEEZ-CM/01/2007**; mismo que se anexa a la presente Resolución.

TERCERO.- Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero, se declara el sobreseimiento de la queja identificada con el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número **PAS-IEEZ-CM/01/2007**, instaurado con motivo de la queja interpuesta por la C. María Rita Basurto Delgado en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; quien promueve en contra de la C. Angelina Arias Pesina; por no acreditarse la infracción al artículo 134, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

LIC. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ARTURO SOSA CARLOS

SECRETARIO EJECUTIVO

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/07 (Río Grande)
Quejoso: Sergio García Castañeda Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
Denunciado: Constantino Castañeda Muñoz, candidato del Partido del Trabajo.
Acto o hecho de queja: Presuntos hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-CME-001/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, iniciado en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, precandidato en su momento, a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas recibió escrito de Queja Administrativa promovida por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Electoral en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por el artículo 139, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se dictó auto mediante el cual se requirió al quejoso para que de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción I incisos b), d) f) y g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral subsanará las omisiones en las cuales incurrió al presentar su escrito de queja, apercibiéndole que en caso de no subsanar las omisiones en las que incurrió se le tendría por no presentado su escrito de queja.
3. Mediante acuerdo del veintisiete (27) de abril del año en curso y una vez subsanadas las omisiones en que incurriera el quejoso al presentar su escrito de queja, se ordenó tenerla por presentada y el inició del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así como por ofrecidas y presentadas la pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.
4. El veintiocho (28) de abril del año en curso, se emplazó al presunto infractor dentro del término legal, quedando acreditado que se le concedió

la garantía de audiencia al denunciado, quien el siete (7) de mayo del año en curso, dio contestación y ofreció las pruebas que considero conveniente para desacreditar los hechos que se le imputan.

5. El ocho (8) de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado el escrito de contestación del C. Constantino Castañeda Muñoz, en contra de la queja interpuesta en su contra, así como por ofrecidas y presentadas las pruebas referidas en su escrito de contestación.
6. El nueve (9) de mayo del año en curso, se acordó abrir el periodo de instrucción con el objeto de continuarse con la investigación correspondiente, mismo que mediante auto del día diez (10) de mayo del año en curso se cerro notificándosele a las partes el mismo día en que se emitió, igualmente se les hizo del conocimiento del plazo de tres (3) días para presentar sus alegatos.
7. El trece (13) de mayo del año en curso se recibió de las partes sendos escritos que contienen la expresión de sus alegatos, mismos que se tuvieron por presentados en tiempo y forma legal y se anexaron al expediente.
8. Mediante acuerdo del quince (15) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Río Grande ordenó la integración del expediente y su remisión mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

9. El diecisiete (17) de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por recibido el expediente remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Río Grande, Zacatecas, remitiéndolo a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual acordó la recepción del expediente CME-001/07, y mediante acuerdo del diecinueve (19) de mayo del presente año, ordenó corregir la nomenclatura utilizada por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, agregándole las siglas PAS-IEEZ, quedando la nomenclatura del expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Sergio García Castañeda en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, de la siguiente manera **PAS-IEEZ-CME-001/07**, e igualmente ordena la elaboración del correspondiente dictamen.
10. El diecisiete (17) de julio del año en curso la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-CME-001/07, proponiendo el sobreseimiento de la queja administrativa en comento, por no haberse acreditado fehacientemente las presuntas infracciones a lo establecido en los artículos 112, párrafo 5, y 132, párrafo 1 de la Ley electoral del estado de Zacatecas.

CONSIDERANDOS:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, entre las que se destacan las siguientes: Que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone la Constitución y las leyes que de ella emanen. En consecuencia, la organización preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine, de igual forma garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Tercero. Que los artículos 38, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y

extraordinarias de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

Quinto. Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*

Sexto. Que conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho (08) de enero del año en curso este Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en el que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos que integran los cincuenta y ocho (58) municipios del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por

ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Octavo. Que del considerando que antecede se desprende que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de *certeza*, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno. Que en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de queja, señala que denuncia una serie de actos y hechos ilícitos en los cuales incurrió el precandidato a presidente municipal de Río Grande, por el Partido del Trabajo Constantino Castañeda Muñoz, quien violentado el Estado de Derecho en materia electoral vierte comentarios en forma de crítica al Ayuntamiento encabezado por Pedro Martínez en relación a la instalación de un depósito de cerveza cerca de la secundaria No. 1, anexando para acreditar dicho acto copia simple de la página del medio informativo donde aparece la nota periodística de referencia, así como, la página 9 “C” del Periódico “El Sol de Zacatecas” de fecha veintitrés (23) de abril del presente año, en la cual aparece una nota periodística relativa a un

comentario del candidato del Partido del Trabajo Constantino Castañeda, en el cual señala entre otros comentarios que la organización "frijoleros del norte", lanzan un ultimátum al gobierno federal para que libere los recursos correspondientes a la ampliación que le fue autorizada desde el mes de enero, de lo contrario tomarán acciones radicales, en contra de las dependencias del gobierno federal y estatal para que se liberen los recursos.

En virtud de lo anterior, el quejoso considera que se están cometiendo infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5, y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado que establece: "los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y sus organismos paraestatales y paramunicipales, deberán de abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de registros de precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la propia jornada electoral". Por analogía este apartado se aplica a lo relativo al artículo 132 de la Ley Electoral, que a la letra dice "por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas".

Décimo. Que como resultado del estudio realizado al escrito de queja y los autos que integran el expediente PAS-IEEZ-CME-001/2007, se advierte que del escrito de queja y de los elementos de pruebas ofrecidas por el quejoso para acreditar su dicho, no se desprenden elementos que pudieran considerarse constitutivos de una infracción o violación a los derechos tutelados por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que las

pruebas que ofrece no se vinculan con los hechos denunciados en el escrito de queja, por lo que a dichos medios probatorios no se les otorga valor probatorio alguno, toda vez que no aportan elementos de convicción de que los hechos denunciados hayan ocurrido en las circunstancias señaladas por el quejoso. Sirve de fundamento lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional—6 de septiembre de 2001—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Décimo primero. Que en virtud a que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se acreditan los actos denunciados, todo lo contrario estos medios probatorios desvirtúan lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el denunciado realizó actividades tendientes a la difusión de su imagen como precandidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el Partido del Trabajo, y toda vez que, lo que se logra vislumbrar de las mismas, son manifestaciones vertidas por el denunciado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión en defensa de intereses de la "persona moral" que representa, atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral y que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de del denunciado, le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa denunciada, se considera que el denunciado no es responsable de los actos que se le imputan, en tanto no se demuestre lo contrario. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto con el rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las

legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 639.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios

adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional—2 de septiembre de 2004—Unanimidad en el criterio—Ponente: Leonel Castillo González—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que nos señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos

cuando señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California —26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo —13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.— 13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.— 13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Décimo segundo. Que de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, coalición o candidato debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta imputada al C. Constantino Castañeda Muñoz, en su momento precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo no fue fehaciente y plenamente acreditada como constitutivas de infracciones a la Ley Electoral, y al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear en este órgano electoral convicción de que los hechos denunciados por el quejoso son verdaderos, este órgano electoral considera que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Constantino Castañeda Muñoz, en su momento precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas por el Partido del Trabajo es responsable de cometer infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior es así, en virtud de que con las pruebas aportadas por el quejoso no acreditan, ni mucho menos se desprenden elementos para demostrar la supuesta utilización de programas de carácter social o actividades de precampaña realizados en beneficio del C. Constantino Castañeda Muñoz.

Décimo tercero. Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, los actos denunciados por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz, por su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112, párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no fueron debidamente acreditados, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, fracción IV del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que establece:

Artículo 23.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

IV. De las infracciones denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Se declara el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-001/2007, en virtud de que las infracciones denunciadas y de los hechos narrados por el quejoso se desprende notoriamente que no hay violaciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 139, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 1, fracción IV, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-001/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO. Se **sobresee** con fundamento en lo expuesto en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CME-001/2007, interpuesto por el C. Sergio García Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, en contra del C. Constantino Castañeda Muñoz en su momento candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el Partido del Trabajo, por no haberse acreditado su presunta responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto por los artículos 112 párrafo 5 y 132, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente C. Sergio García Castañeda en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.